

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA*

Héctor FIX-ZAMUDIO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los dos grandes sistemas de justicia constitucional en América Latina: el americano y el austriaco.* III. *La influencia de la revisión judicial angloamericana.* IV. *La trascendencia del derecho continental europeo.* V. *Aproximación de ambos sistemas: la declaración general de inconstitucionalidad.* VI. *El sistema socialista cubano.* VII. *La revisión judicial transnacional.* VIII. *Los grandes problemas contemporáneos.* A) *Las cuestiones políticas.* B) *Los estados de emergencia.* C) *La eficacia.* IX. *Resumen y conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

1. El examen panorámico y por ello forzosamente superficial de la justicia constitucional en los ordenamientos latinoamericanos debe partir de una concepción más amplia, la que ha sido objeto de sistematización a través de una nueva disciplina procesal cuyo origen científico se remonta a los trabajos del ilustre Hans Kelsen sobre esta materia, especialmente su clásica monografía publicada en la *Revista Francesa de Derecho Público* en el año de 1928,¹ y que podemos calificar de *Derecho procesal constitucional*, denominación que se utiliza cada vez con mayor frecuencia por la doctrina contemporánea.²

2. En un intento de proporcionar un punto de partida para determinar el contenido de una disciplina científica tan reciente, hemos

* Este trabajo, con ligeras variantes, fue elaborado originalmente por encargo del profesor Albrecht Weber, de la Universidad de Osnabrück, de la República Federal de Alemania, y será publicado en traducción al alemán por la doctora Monika Reckhorn-Hengemühle, con el título de *Die Verfassungskontrolle in Lateinamerika*. Aparece en castellano con la autorización del mismo profesor Weber.

¹ "La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle), en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger*, Paris, 1928, pp. 197-257.

² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional, 1981*, México, 1982, pp. 40-44; González Pérez, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980; Pestalozza, Christian, *Verfassungsverfahren*, 2a. ed., München, Verlag C. H. Beck, 1982.

propuesto en trabajos anteriores una división en tres sectores.³ El primero está formado por el conjunto de instrumentos que en forma directa o indirecta están orientados hacia la tutela de los derechos del hombre, en su dimensión individual y social, consagrados en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, y que de acuerdo con la certera denominación del conocido tratadista italiano Mauro Cappelletti, recibe el nombre ya consagrado de *jurisdicción constitucional de la libertad*.⁴

3. Un segundo aspecto en el estudio del derecho procesal constitucional, se integra por el examen de las normas y de las instituciones que tienen por objeto la resolución de los conflictos entre los diversos órganos del poder y que han recibido la denominación de “litigios” o controversias constitucionales. Este sector puede denominarse como *jurisdicción constitucional orgánica*.⁵

4. Finalmente, se advierte la creciente importancia de la resolución de las controversias entre las disposiciones constitucionales internas y las de carácter transnacional, en su doble aspecto, comunitario e internacional, ya que estas últimas asumen cada vez mayor trascendencia en los ordenamientos nacionales de nuestra época. Este tercer aspecto podemos denominarlo, así sea de manera provisional, como la *jurisdicción constitucional transnacional*, aun cuando esta terminología pueda parecer paradójica.⁶

5. Destacamos los tres sectores anteriores, en cuanto el análisis del control constitucional en los ordenamientos latinoamericanos comprende tanto el examen de los instrumentos de protección de los derechos humanos, como las controversias constitucionales y además, la resolución de conflictos entre las disposiciones fundamentales internas y las de derecho transnacional.

³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. ult. cit.*, pp. 42-43; *id.* “La Constitución y su defensa”, en el libro colectivo del mismo nombre, México, UNAM, 1984, pp. 49-50.

⁴ *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milano, Giuffrè, 1955, trad. castellana de Héctor Fix-Zamudio, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, 1961; Cascajo, José Luis, “La jurisdicción constitucional de la libertad”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1975, pp. 149-198; Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 57-59; *id.*, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, Suiza, diciembre de 1968, pp. 74-77.

⁵ Estos son los que Schmitt, Carl, denomina “litigios o conflictos constitucionales”, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, Editora Nacional, 1952, pp. 131-139.

⁶ Cfr. Cappelletti, Mauro, “Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de la libertad a nivel internacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 110, mayo-agosto de 1978, pp. 337-366. Ahora en su libro *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 215-242.

6. Por otra parte, también mencionamos, así sea brevemente, la influencia decisiva que ha tenido sobre la mayoría, por no decir la totalidad de las constituciones latinoamericanas, el sistema norteamericano de la revisión judicial de las leyes inconstitucionales, y la incipiente pero vigorosa corriente hacia el establecimiento de tribunales constitucionales especializados de acuerdo con el modelo continental europeo que tuvo su origen en la Constitución austriaca de 1920, inspirada en el pensamiento kelseniano.⁷

7. Si se abordan exclusivamente los aspectos normativos del citado control de la constitucionalidad, tendríamos una panorámica incompleta que requiere complementarse con una visión, así sea aproximada, de la realidad político social de nuestra región, la que ha experimentado una notoria inestabilidad en las últimas décadas, afectando de manera sustancial la eficacia de la justicia constitucional en todos sus aspectos. Por este motivo y sin pretender un examen de sociología política que corresponde a otras ciencias sociales, tenemos la pretensión de analizar, también de manera superficial, los grandes problemas que afectan el control constitucional latinoamericano: el predominio exagerado de las cuestiones políticas no justiciables; los frecuentes y en ocasiones permanentes estados de excepción, y la necesidad de dotar de mayor eficacia a los instrumentos jurídicos del propio control.⁸

II. LOS DOS GRANDES SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA: EL AMERICANO Y EL AUSTRIACO

8. Desde un punto de vista predominantemente doctrinal, podemos señalar dos modelos importantes de justicia constitucional, que han influido, según se ha dicho (ver, *supra* párrafo 6) en los ordenamientos latinoamericanos.

9. A) En primer lugar es preciso examinar brevemente el sistema que se ha calificado como "americano", no sólo por haberse establecido en sus lineamientos esenciales en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 (con antecedentes en la legislación, y en la jurisprudencia de las colonias inglesas en América),⁹ sino también por

⁷ Cfr. Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, "Amérique Latine", en el libro editado por Louis Favoreau y J. A. Jolowicz, *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitimité, effectivité et développements récents*, Paris-Aix-en-Provence, Economica-Presses Universitaires d'Aix Marseille, 1986, pp. 121-125.

⁸ Cfr. Carpizo, Jorge, y Fix-Zamudio, Héctor, *op. ult. cit.*, pp. 146-149.

⁹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis-Kansas City-New York, Bobbs-Merrill, 1971, pp. 36-40.

haber servido de paradigma a la abrumadora mayoría de los países americanos, de Argentina a Canadá.¹⁰

10. En principio, este sistema americano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes se caracteriza en forma abstracta, como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia.

11. Ese principio básico ha sido calificado por el tratadista estadounidense J. A. C. Grant, como una contribución de las Américas a la Ciencia Política.¹¹

12. Además, si pretendemos presentar una visión esquemática de este sistema llamado americano, podemos afirmar que sus elementos esenciales consisten en la facultad otorgada al órgano judicial difuso (es decir a todos los jueces sin importar su jerarquía), para resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y aun de oficio por el juez que conozca del asunto, en una controversia concreta; lo que de manera incorrecta se ha calificado como “vía de excepción”, pero que los procesalistas italianos han denominado con mejor técnica, como “cuestión prejudicial”,¹² si se toma en cuenta que el problema de la inconstitucionalidad debe considerarse como un aspecto incidental (procesalmente hablando), de la controversia principal en la cual se plantea.

13. Un factor muy importante consiste en los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, y que se traduce en la *desaplicación* de la propia ley en ese caso concreto, ya que el fallo únicamente surte efectos entre las partes en la controversia en la cual se planteó o surgió la cuestión de inconstitucionalidad.

14. B) La segunda categoría de control podemos calificarla como “austriaca”, si se toma en cuenta que surgió en la Constitución austriaca de 1920, como es bien sabido, en virtud de la participación del insigne Hans Kelsen.¹³

¹⁰ Cfr. Eder, Phanor J., “Judicial Review in Latin America”, en *Ohio Law Journal*, otoño de 1960, pp. 571-572.

¹¹ *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, México, UNAM, 1963, cuyo subtítulo es precisamente: “Una contribución de las Américas a la Ciencia Política”.

¹² Cfr. Cappelletti, Mauro, *La pregiudizialità costituzionale nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1957, pp. 50-59.

¹³ Cfr. entre otros, Marcic, René, *Verfassungsgerichtsbarkeit und reine Rechtslehre*, Wien, 1966, pp. 55-84; Haak, Volker, *Normenkontrolle und verfassungskonforme Gesetzauslegung*, Bonn, Ludwig Röhrscheid Verlag, 1963, pp. 216-221; Kojá, Friedrich, “Il concetto di Costituzione di Hans Kelsen e lo sviluppo del diritto costituzionale austriaco”, en *Diritto e Società*, Padova, 1981, pp. 97-115.

15. En forma esquemática podemos caracterizar el sistema que hemos denominado “austriaco”, o también europeo continental (por la influencia que ha tenido sobre los tribunales constitucionales europeos), como la atribución a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, cuya naturaleza sigue siendo debatida,¹⁴ para decidir todas las cuestiones relativas de la constitucionalidad de las leyes, y en general de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional, o en forma indirecta por los jueces o tribunales que carecen de la facultad para resolver sobre la constitucionalidad del ordenamiento aplicable, en la inteligencia de que el fallo dictado por el tribunal especializado, cuando declara la inconstitucionalidad, tiene efectos generales o *erga omnes*, es decir, implica ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad, o en el plazo que fije el propio tribunal constitucional.¹⁵

16. En tal virtud, si se examinan en forma abstracta estas dos categorías, descubrimos en cada una de ellas las características contrarias de la otra, como lo puso de relieve de manera penetrante el notable procesalista florentino Piero Calamandrei, cuando afirmó que los lineamientos del binomio aparecen de ordinario agrupados según cierta necesidad lógica, de modo que el control judicial, es decir el americano, es necesariamente *difuso, incidental, especial y declarativo*; y viceversa, el que califica como autónomo, es decir, el austriaco, es *concentrado, principal, general y constitutivo*.¹⁶

17. En la práctica estos elementos aparecen matizados, y si bien el predominio de varios de ellos nos permite calificar a un sistema de americano o austriaco, no podemos considerarlos en forma pura, en virtud de la tendencia hacia su combinación a través de sistemas mixtos, que utilizan las ventajas de ambos y eluden los inconvenientes de una estructura rígida.¹⁷

¹⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 60-67.

¹⁵ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Judicial Review in the Contemporary World*, cit., supra nota 9, p. 85-96.

¹⁶ “La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile”, en *Opere giuridiche*, Napoli, Morano, 1968, tomo III, p. 350.

¹⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968, pp. 9-18; Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, *Amérique Latine*, cit., supra nota 7, pp. 125-127.

III. LA INFLUENCIA DE LA REVISIÓN JUDICIAL ANGLOAMERICANA

18. Es muy conocida la influencia que tuvieron en el pensamiento de los juristas y políticos latinoamericanos, con posterioridad a la independencia de España y Portugal, las obras fundamentales que divulgaron el sistema constitucional de los Estados Unidos, que se tomó como un paradigma para la mayoría de los constituyentes de nuestra región, que tenían el pensamiento ingenuo de que los textos constitucionales podrían, por sí solos resolver los graves problemas sociales de nuestros países.¹⁸ Estas obras fueron en primer lugar el libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*, que fue bien conocida a través de la traducción castellana de Sánchez de Bustamante y que apareció en París en el año de 1836.¹⁹

19. El famoso libro *El federalista* que contiene artículos periodísticos de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, no tuvo una divulgación tan amplia en Latinoamérica como el libro de Tocqueville, pero también fue conocido en español, así fuera fragmentariamente, por nuestros publicistas,²⁰ o bien se consultaron en las ediciones francesas de 1792 y 1795,²¹ además de la traducción portuguesa de 1840 y las versiones castellanas aparecidas en Argentina en 1868 y 1887.²²

20. Lo cierto es que se realizó paulatinamente un “trasplante” de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que había sido establecida en la Constitución Norteamericana de 1787 y desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, en las numerosas constituciones latinoamericanas. El primer documento en el cual se

¹⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Estado social de derecho y cambio constitucional”, en el volumen *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)*, México, UNAM, 1984, pp. 349-367.

¹⁹ Esta traducción castellana apareció en París en 1836. La primera edición de esta obra fue publicada en francés por Charles Gosselin (1835), y la primera traducción al inglés, como *Democracy in America*, debida a H. Reeve Clondon (1835). Es significativo que una reimpresión de la traducción de Sánchez de Bustamante se publicó en México en 1855, año en que se convocó el Congreso Constituyente que expidió la Carta Federal de 1857, la que consagró definitivamente el amparo.

²⁰ Según el tratadista mexicano, Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1958, tomo III, pp. 343-347, *El Federalista* fue publicado fragmentariamente en castellano en varios periódicos mexicanos entre los años de 1827 a 1830. A su vez, el argentino Enrico de Gandía afirma que una traducción parcial también al castellano apareció en Caracas en 1826, *Historia de las ideas políticas en Argentina, I. Las ideas políticas en la época hispánica*, Buenos Aires, Depalma, 1960, pp. 249-250.

²¹ Cfr. Gandía, Enrique de, *op. cit.*, p. 250.

²² Cfr. Velasco, Gustavo R., Prólogo y trad. castellana, *El federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. XV.

pretende adoptar el modelo "americano", se efectúa en México, por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, cuyo proyecto fue elaborado por el destacado político yucateco Manuel Crescencio Rejón,²³ quien expresó en la exposición de motivos su intención de implantar la revisión judicial norteamericana, tal como había sido divulgada por Alexis de Tocqueville en la *Democracia en América*, al otorgar a los tribunales judiciales la facultad de desaplicar las leyes inconstitucionales, ya sea en forma directa a través del *amparo*, que además debía utilizarse para proteger los derechos individuales de los gobernados (artículos 62.I, 8º y 9º), como también por todos los jueces en los procesos concretos según el control difuso (artículo 75, similar al artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos).²⁴

21. Sin embargo, este trasplante legal²⁵ de la revisión judicial norteamericana, que se forjó en la tradición jurídica del *common law* o del derecho angloamericano, en un trasfondo hispánico y portugués de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano canónico²⁶ pro-

²³ De acuerdo con lo sostenido por el tratadista norteamericano Eder, Phanor J., "Judicial Review in Latin America", *cit., supra* nota 10, p. 571, Rejón fue el primer latinoamericano que logró la consagración de la revisión constitucional norteamericana en un texto constitucional en nuestra región.

²⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, pp. 40-44. Debido a su importancia, conviene transcribir el texto de dichos preceptos. "Artículo 62. Corresponde a este tribunal (Corte Suprema de Justicia) reunido: 1º *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada...". "Artículo 8º Los jueces de primera instancia *ampararán* en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." "Artículo 9º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías." "Artículo 75. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del congreso del Estado."

²⁵ Cfr. Watson, Alan, *Legal Transplants*, Edimburg, Scottish Academic Press, 1974, pp. 21-60, analiza los problemas relativos al encuentro de las dos influencias del *common law* y del derecho continental europeo de origen romanista, y que se ha presentado en el derecho escocés, claro que en forma diferente a América Latina.

²⁶ Cfr. entre otros, Merryman, John Henry, *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*, 2a. ed., Stanford, Stanford University Press, 1985, pp. 133-141.

dujo instituciones peculiares que se apartan del modelo estadounidense, en cuanto se establecieron instrumentos procesales desarrollados en ordenamientos especiales, por lo que la propia revisión judicial se aplica a través de numerosos procedimientos, no obstante que la citada revisión judicial angloamericana debe considerarse como un principio y no como una vía particular, según lo ha puesto de relieve el distinguido tratadista J. A. C. Grant.²⁷

22. Otra institución que influyó decisivamente en los ordenamientos latinoamericanos del siglo XIX, así fuera para la tutela del derecho de libertad personal, consagrado también en dichos documentos fundamentales, lo fue el *habeas corpus*,²⁸ que se desarrolló en los Estados Unidos por la influencia de la conocida ley inglesa de 1679,²⁹ y que también adquirió matices peculiares en algunos de los ordenamientos de nuestra región.³⁰

23. De acuerdo con lo anterior, consideramos conveniente examinar de manera breve y panorámica los tres instrumentos que se desarrollaron en el derecho latinoamericano, debido a la mencionada influencia de la revisión judicial norteamericana. Dichos instrumentos pueden separarse para su análisis en tres sectores: A) el *habeas corpus*; B) el *proceso de amparo*, y C) la *acción o recurso de inconstitucionalidad de las leyes*.³¹

24. A) Por lo que se refiere al *habeas corpus*, que también recibe la denominación castellana de "exhibición personal", se ha consagrado en la totalidad de las Constituciones latinoamericanas, con el significado clásico de un procedimiento judicial para la tutela de la libertad personal o de movimiento en contra de detenciones arbitrarias, generalmente de carácter administrativo, es decir, las ordenadas por el

²⁷ *El control jurisdiccional, cit., supra* nota 11, pp. 29-47.

²⁸ Cfr. Eder, Phanor J., "Habeas Corpus Disembodied: The Latin American Experience", en *XX Century Comparative and Conflicts Law. Legal Essays in Honor of Hessel E. Yntema* (K. Nadelmann, A. von Mehren y J. Hazard, editores), Leyden, Sitjoff, 1961, p. 473.

²⁹ Cfr. el extenso comentario "Developments in the Law. Federal Habeas Corpus", *Harvard Law Review*, 1970, pp. 1039-1280; Sharpe, R. J., *The Law of Habeas Corpus*, Oxford, Clarendon Press, 1976, pp. 1-18.

³⁰ Sobre los matices peculiares del *habeas corpus* en Latinoamérica, cfr. entre otros, Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal, id., La protección procesal*, ambos citados *supra* nota 4, pp. 71-77 y 77-81, respectivamente; Sánchez Viamonte, Carlos, "Habeas corpus", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Omeba, 1975, tomo III, pp. 468-527.

³¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Verfassungskontrolle in Lateinamerika", traducción al alemán de Hans Dieter Nahme y Hans-Rudolf Horn, en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Tübingen, J. C. Mohr (Paul Siebeck), 1976, pp. 649-693.

ministerio público o la policía, las que son muy frecuentes en nuestra región, y excepcionalmente respecto de resoluciones judiciales.³²

25. La razón por la cual este instrumento protector ha tenido una aceptación casi unánime en los ordenamientos latinoamericanos, se debe, en primer término a la influencia del derecho angloamericano, tanto de manera directa en virtud de la ley británica de 1679, como a través de su aplicación en el derecho norteamericano,³³ pero también por el recuerdo de uno de los procesos forales aragoneses, el de “manifestación de las personas” o de “amparo”, que surgió también en la Edad Media, pero que tuvo su periodo de esplendor entre los siglos XIV a XVI, con un desarrollo más amplio al del *habeas corpus* inglés, como lo han hecho notar los tratadistas que han realizado un análisis comparativo de ambas instituciones,³⁴ y por ello no resulta casual que en dichos ordenamientos exista una confusión terminológica, en cuanto al propio *habeas corpus* se le dio el nombre de amparo en la Constitución chilena de 1925, anterior a la actual de 1980,³⁵ y que se le conozca también como “amparo de la libertad” en algunos ordenamientos argentinos de carácter provincial,³⁶ así como en el artículo 5º transitorio de la Carta Fundamental venezolana de 1961;³⁷

³² Además de los autores mencionados en la nota 30 puede consultarse el volumen colectivo intitulado *Aniversario de los 300 años de habeas corpus*, Cuadernos Jurídicos, Santiago, Arzobispado de Santiago, Vicaría de Solidaridad, núm. 9, julio de 1979.

³³ García Belaúnde, Domingo, *El habeas corpus en el Perú*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1979, pp. 1-45; Sagües, Néstor Pedro, *Habeas corpus. Régimen constitucional y procesal en la Nación y Provincias*, Buenos Aires, La Ley, 1981, p. 7-72.

³⁴ Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Consideraciones sobre el proceso aragonés de ‘manifestaciones de las personas’ en relación con el ‘*habeas corpus*’ británico”, en su obra *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1979, tomo I, pp. 131-170; Sáenz de Tejada y de Olozaga, Francisco, *El derecho de manifestación aragonés y el “habeas corpus” inglés*, Madrid, s.f., pp. 25 y ss.; Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1896.

³⁵ Cfr. Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, tomo II, pp. 324-332; Quinzio Figuereido, Jorge Mario, *Manual de derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1969, pp. 243-246; Bernaschina González, Mario, *Manual de derecho constitucional*, 3a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, tomo II, pp. 161-163; Caffarena de Jiles, Elena, *El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia*, Santiago, 1957, pp. 151-206.

³⁶ Cfr. Sagües, Pedro Néstor, *Habeas corpus*, cit. supra nota 33, pp. 57-72.

³⁷ Cfr. Brice, Angel Francisco, “*Habeas corpus* y derecho de amparo”, en *Revista de Derecho y Legislación*, Caracas, octubre-noviembre de 1959, pp. 201-202; Miguel S., José A. de, “Amparo y *habeas corpus* en la Constitución de 1961”, en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Caracas, julio-diciembre de 1965, pp. 41 y ss.; Sierraalta, Morris, *Los recursos de amparo en el derecho constitucional venezolano*, Caracas, 1961; Sarmiento Núñez, José Gabriel y otros, “El amparo de

y que se le hubiese incorporado como uno de los sectores del juicio de amparo mexicano.³⁸

26. Si pasamos revista a las Constituciones latinoamericanas el *habeas corpus* o exhibición personal está regulado en las siguientes disposiciones: Bolivia (1967), artículo 18; Brasil (1967-1969), artículo 153.20; Costa Rica (1949), artículo 48; Chile (1980), artículo 21; Ecuador (1978), artículo 19.17; El Salvador (1983), artículo II; Guatemala (1985), artículo 263; Honduras (1962), artículo 182; México (1917), artículos 103 y 107 (como parte del amparo); Nicaragua (1987) artículo 189; Panamá (1972-1983), artículo 23; Paraguay (1967), artículo 78; Perú (1979) artículo 295; República Dominicana (1966) artículo 82, g; Uruguay (1967) artículo 17, y Venezuela (1961), disposición transitoria quinta.

27. En cuanto a las modalidades del *habeas corpus* en Latinoamérica, podemos destacar que en varias ocasiones se ha hipertrofiado para utilizarlo, a falta de un instrumento específico, para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, lo que refuerza nuestra convicción de la necesidad de instrumentos adecuados a la protección procesal de los derechos humanos, como se advierte tratándose del amparo y del *mandado de segurança*, que subsisten al lado del propio *habeas corpus*, según lo podremos verificar en las páginas siguientes: a este respecto podemos señalar los casos de Argentina, Bolivia, Brasil y Perú, que describimos enseguida:

28. a) Con anterioridad a la consagración del recurso o acción de amparo en las legislaciones nacional y provinciales de la República Argentina, se realizó el intento de extender el ámbito del *habeas corpus* para abarcar la protección no sólo de la libertad individual, sino de todos los restantes derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, con exclusión de los relativos a la tutela de los de carácter patrimonial, y en esta dirección destaca la corriente doctrinal del tratadista Carlos Sánchez Viamonte.³⁹

la libertad y los actos judiciales”, en *Estrados. Revista Nacional de Jurisprudencia*, Caracas, julio-septiembre de 1968, pp. 991-1022; Agudo Freytes, Esteban, “Algunos casos de amparo y *habeas corpus*”, en *Anuario 1969. Colegio de Abogados del Estado Lara*, Barquisimeto, Venezuela, 1969, pp. 250-256.

³⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Verfassungskontrolle in Lateinamerika”, cit., *supra* nota 31, pp. 662-663; *id.*, “A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo”, trad. al inglés de Carl E. Schwarz, en *California Western International Law Journal*, Primavera de 1979, pp. 317-318.

³⁹ Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos, *El habeas corpus. Garantía de libertad*, 2a. ed., Buenos Aires, 1956; D’ Hers, José Faustino, “Visión integral del amparo en el *habeas corpus* de Sánchez Viamonte”, en *La Ley*, Buenos Aires, 7 de abril de 1966, pp. 1-6.

29. Pero aún con posterioridad al establecimiento del juicio de amparo en otros ordenamientos provinciales, varias Constituciones locales argentinas han consagrado el *habeas corpus* con esta proyección tan amplia de la tutela de todos los derechos fundamentales de la persona humana, excluyendo únicamente los de naturaleza patrimonial, como lo demuestran los artículos 16 de la Constitución de la Provincia del Chaco, de 7 de diciembre de 1957; y 44 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, de 28 de noviembre del mismo año, e inclusive se llegó a duplicar el *habeas corpus* y el amparo con amplitud protectora similar, en los artículos 14 y 20, respectivamente, de la Ley Suprema de la Provincia de Formosa, de 30 de noviembre de 1957; preceptos que deben ser coordinados para no contradecirse, pues en las otras Cartas mencionadas, el *habeas corpus* tiene una esfera protectora amplia en ausencia del amparo.⁴⁰

30. Es posible que esta situación sufra modificaciones con motivo de la reforma sustancial que se está realizando en las propias Constituciones locales, en virtud de la reciente restauración de la normalidad constitucional en Argentina, después de una prolongada dictadura militar.⁴¹

31. b) Tanto la doctrina como la jurisprudencia bolivianas realizaron un intento de aplicar extensivamente el *habeas corpus*, regulado por el artículo 8º de las Constituciones de 1945 y 1947, respecto de todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en las mismas Cartas Fundamentales,⁴² y posteriormente la Comisión Codificadora propuso la introducción de un capítulo especial en el Código de Procedimientos Penales (artículos 725 y siguientes), con el objeto de regular el juicio de amparo o modificar el *habeas corpus* regulado por dicho Código.⁴³ Esta evolución culminó con el establecimiento del amparo y del *habeas corpus* como instrumentos independientes, en los artículos 19 y 18, respectivamente, de la Carta Fundamental vigente de 2 de febrero de 1967.⁴⁴

⁴⁰ Cfr. Linares Quintana, Segundo V., *Derecho constitucional de las Nuevas Provincias*, Buenos Aires, Depalma, 1962, pp. 97, 163-164 y 230.

⁴¹ Cfr. el libro colectivo publicado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, *La reforma de las constituciones provinciales*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1985.

⁴² Cfr. Oblitas Poblete, Enrique, *Lecciones de derecho procesal penal*, Sucre, Bolivia, 1961, vol. II, pp. 232 y ss.; Durán P., Manuel, "Doctrina y práctica del *habeas corpus*", en *Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales*, Sucre, Bolivia, mayo de 1950, pp. 155-194.

⁴³ Cfr. Oblitas Poblete, Enrique, *Recurso de amparo constitucional*, 2a. ed., La Paz, Ediciones Populares Camarlinghi, 1979, pp. 35-42.

⁴⁴ Oblitas Poblete, Enrique, *op. ult. cit.*, pp. 111-248, quien transcribe varias resoluciones dictadas por los tribunales bolivianos en los juicios de amparo inter-

32. c) Una situación similar se advierte también en la llamada “doctrina brasileña del *habeas corpus*”, que se apoyó en las ideas del ilustre Ruy Barbosa, el cual sostuvo, en ocasiones con éxito, que este instrumento tutelar, tal como estaba regulado por el texto original del artículo 73, parágrafo 22, de la Constitución de febrero de 1881 (es decir, con anterioridad a la reforma de 1926, que tuvo por objeto restringir el propio *habeas corpus* a sus límites tradicionales) era apto para proteger otros derechos fundamentales relacionados directa o indirectamente con la propia libertad individual,⁴⁵ criterio que se señala como un antecedente del *mandado de segurança*.

33. d) En el ordenamiento peruano se introdujo la acción de amparo hasta la actual Constitución de julio de 1979, por lo que anteriormente se impuso la necesidad de un instrumento tutelar que pudiese proteger los derechos fundamentales, para lo cual se utilizó el *habeas corpus* en forma extensiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de 1933, el cual disponía: “*Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus*”.

34. Con apoyo en dicho precepto, la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema, admitió la tutela de los derechos humanos a través del *habeas corpus*, no obstante que debía tramitarse de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Penales, que lógicamente sólo se refería a la libertad personal, no obstante las constantes declaraciones de emergencia que limitaron la procedencia de este instrumento protector.⁴⁶

puestos con apoyo en el precepto constitucional respectivo, durante los años de 1967 a 1971.

⁴⁵ Cfr. entre otros: Wald, Arnold, “El mandato de seguridad (historia y naturaleza)”, trad. de Javier Elola, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 24, septiembre-diciembre de 1955, pp. 35-45; *id.*, *O mandado de segurança no prática judiciária*, 3a. ed., Rio de Janeiro, Forense, 1968, pp. 19-35; Othon Sidou, J. M., *O mandado de segurança*, 3a. ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1969, pp. 50-61; *id.*, *As garantias ativas dos direitos coletivos. Habeas corpus, ação popular, mandado de segurança*, Rio de Janeiro, Forense, 1977, pp. 168-178; Brandão Cavalcanti, Themistocles, *Do mandado de segurança*, 4a. ed., Rio-São Paulo, Freitas Bastos, 1957, pp. 50-78.

⁴⁶ Cfr. Bustamante Cisneros, Ricardo, “Constitución y *habeas corpus*” y “*Habeas corpus* y acción popular”, ambos en *Revista del Foro*, Lima, enero-agosto de 1950 y enero-abril de 1961, pp. 4-55 y 8-41, respectivamente; Cooper, H. H., “Apuntes críticos sobre el *habeas corpus* en el Perú”, en *Derecho. Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima, 1970, pp. 4-10; García Belaunde, Domingo, *El habeas corpus en el Perú*, *cit. supra* nota 33; *id.*, “La evolución legislativa del *habeas corpus* en el Perú (1897-1979)”, en el volumen *La nueva Constitución y el derecho penal*, Lima, 1980, pp. 67-98; *id.*, “Naturaleza jurídica del *habeas corpus*”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, mayo-agosto de 1973, pp. 273-276;

35. Esta evolución culminó con el Decreto Ley número 17,083 de 24 de octubre de 1968, expedido por el gobierno militar y que estableció las reglas específicas para la tramitación de la *acción de habeas corpus*, tratándose de la impugnación de actos diversos a los que afectan la libertad personal, ya que respecto de estos últimos se seguía aplicando el Código de Procedimientos Penales, con lo cual se efectuó una separación procedimental del *habeas corpus* en sentido estricto, con el instrumento para tutelar los restantes derechos fundamentales, el que debe considerarse con el antecedente de la acción de amparo en la Carta de 1979.

36. B) El proceso de amparo, calificado como acción o recurso, también surgió en el derecho latinoamericano como un aspecto de la revisión judicial norteamericana, pues si bien la denominación se debe a la tradición hispánica,⁴⁷ los creadores de la institución en el ordenamiento mexicano, es decir, Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841 (ver *supra* párrafo 20), Mariano Otero en el documento Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), expedida en mayo de 1847, y finalmente los constituyentes de 1856-1857, que consagraron definitivamente la institución en la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, se inspiraron, y así lo reconocen de manera expresa, en el sistema judicial norteamericano, tal como había sido divulgado por Alexis de Tocqueville en su clásico libro *La democracia en América* (ver *supra* párrafo 18).⁴⁸

37. Una vez establecido en México el juicio de amparo en la citada Constitución Federal de 1857 (artículos 101 y 102), como instrumento específico para la tutela de todos los derechos consagrados constitucionalmente, incluyendo la libertad personal (y por tanto abarcó desde sus inicios al *habeas corpus*), trascendió a varios ordenamientos de América Latina. El primer país que introdujo el amparo de acuerdo al modelo mexicano, fue la República de El Salvador en su Constitución de 13 de agosto de 1886, y lo siguieron Honduras y Nicaragua en su Carta Fundamental y Ley de Amparo, respectivamente, ambas de 1894;

Fix-Zamudio, Héctor, "Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina", en el volumen *Festschrift für Karl Loewenstein*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1971, pp. 496-497.

⁴⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "The Writ of Amparo in Latin America", trad. de Carl E. Schwarz, en *Lawyer of the Americas*, diciembre de 1981, pp. 361-391.

⁴⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "The Confluence of Common Law and Continental European Law in the Mexican Writ of Amparo", en *The Mexican Forum. El Foro Mexicano*, Institute of Latin American Studies. The University of Texas at Austin, octubre de 1983, pp. 4-8; *id.*, "El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado", en *Studi in onere di Paolo Biscaretti di Ruffia*, Milano, Giuffrè, 1987, tomo I, pp. 413-460.

Guatemala en la reforma constitucional de 11 de marzo y Argentina en la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá en su Carta Fundamental de 2 de enero de 1941; Costa Rica en su Ley Suprema de 1949; Venezuela en la Carta de 1961; Bolivia, Paraguay y Ecuador (este último la suprimió posteriormente), en sus Cartas promulgadas en 1967; Perú en su Constitución expedida en julio de 1979, que entró en vigor plenamente en julio de 1980, y finalmente Uruguay en el Decreto Constitucional o Acto Institucional número 19, de 1º de agosto de 1984.

38. También se estatuyó el amparo en las dos constituciones federales de Centroamérica, es decir: en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica (Honduras, Nicaragua y El Salvador), promulgada en 1898, y en la Carta de la República Centroamericana (Guatemala, El Salvador y Honduras), de 9 de septiembre de 1921.

39. En la actualidad el derecho de amparo está regulado por los ordenamientos fundamentales de: Argentina (si bien no se consagra en la Constitución federal, sí en varias cartas provinciales y en la legislación nacional y local); Bolivia (Constitución de 1967), artículo 19; Costa Rica (1949), artículo 48; El Salvador (1983), artículo 247; Guatemala (1985), artículo 265; Honduras (1982), artículo 183; México (1917), artículos 103 y 107; Nicaragua (1987), artículo 188; Panamá (1972-1983), artículo 50; Paraguay (1967), artículo 77; Perú (1979), artículo 295; Venezuela (1961), artículo 49, y Uruguay (acto Institucional número 19 de 1984), artículo 6º, inciso E. A los anteriores deben agregarse las disposiciones fundamentales que consagran instituciones similares, como el llamado “recurso de protección” establecido por el artículo 20 de la Constitución chilena de 1980, y el *mandado de segurança* (que algunos autores traducen al castellano como “mandamiento de amparo”), consagrado por el artículo 153, parágrafo 21, de la Constitución Federal brasileña de 1967, reformada en 1969.⁴⁹

40. Con el objeto de sistematizar, así sea en forma relativa, esta materia tan compleja, consideramos necesario realizar una clasificación del derecho de amparo en su extensión protectora:

⁴⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “The Writ of Amparo in Latin America”, *cit.*, *supra* nota 47, pp. 306-348; *id.*, “El juicio de amparo latinoamericano”, en *Estudios jurídicos en Memoria de Alberto Vázquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982, pp. 193-245. También puede consultarse el excelente estudio panorámico del destacado tratadista brasileño Silva, José Afonso da, “Da jurisdição constitucional no Brasil e na América Latina”, en *Revista de Procuraduria Geral do Estado*, São Paulo, núm. 13-15, diciembre de 1979, pp. 105-171.

41. a) En un primer sentido el amparo se entiende de manera exclusiva como un instrumento equivalente al *habeas corpus*, pues sólo puede utilizarse para la tutela de la libertad de las personas físicas contra las detenciones indebidas o respecto de irregularidades en el procedimiento, y tal fue el significado que asumió en la Constitución chilena de 1925, artículo 16, reformado en 1943, y su regulación por el auto acordado de la Corte Suprema de Justicia de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del propio recurso de amparo;⁵⁰ lo mismo sucede en algunos códigos procesales penales y constituciones locales de Argentina que se refieren indistintamente al *habeas corpus* o amparo de la libertad y también con la disposición transitoria quinta de la Constitución venezolana de 1961 (ver *supra* párrafo 30).

42. b) En las legislaciones de Argentina, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Bolivia, Paraguay, temporalmente en Ecuador y recientemente en Perú y Uruguay, el recurso o acción de amparo se regula como instrumento protector de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal, que se tutela a través del tradicional *habeas corpus* o exhibición personal.

43. a') El derecho de amparo de la República Argentina ha sido objeto de una evolución muy acelerada, no obstante que su introducción es relativamente reciente, o sea en el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1921.

44. En cuanto a este instrumento argentino debemos distinguir dos sectores: el *ámbito provincial*, en virtud de que la regulación de las materias procesales corresponde en forma coincidente a la federación y a las entidades federativas, y en segundo lugar, la *esfera nacional*.

45. i) Por lo que se refiere a los ordenamientos provinciales, el recurso o acción de amparo se consagró primeramente, como se expresó con anterioridad, en el artículo 17 de la Constitución de Santa Fe de 1921, reglamentado por la Ley número 2994 de primero de octubre de 1935; luego en la Carta Fundamental de Santiago del Estero de 2 de junio de 1939, artículo 22, y en los artículos 673 a 685 del Código de Procedimiento Civil de la misma entidad, expedido en 1944 (conservándose la institución en los artículos 818 a 829 del Código Procesal Civil y Comercial, de 14 de noviembre de 1969), y después en la Constitución de la Provincia de Mendoza, de 31 de mayo de 1949.

⁵⁰ Cfr. Estévez Gasmuri, Carlos, *Elementos de derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1949, pp. 143-144; Caffarena de Giles, Helena, *El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia*, cit., *supra* nota 35, pp. 152-187.

46. Con posterioridad al movimiento militar de 1955, que derrocó al primer gobierno del general Perón, el recurso o acción de amparo recibió un nuevo impulso, ya que fue regulado, entre otros, por los siguientes ordenamientos de carácter fundamental: Constituciones de las Provincias de Catamarca (1966); Corrientes (1960); Chubut (1957); Formosa (1957); Misiones (1958); La Pampa (1960); Río Negro (1957), Santa Cruz (1957) y Santa Fe (1962).

47. Pero además de los ordenamientos constitucionales de carácter local antes mencionados, se expidieron numerosas leyes reglamentarias, y sin pretender ser exhaustivos mencionaremos las siguientes, todas designadas como Ley de Acción de Amparo: Buenos Aires (1965-1966); Catamarca (1977); Córdoba (1967-1974); Corrientes (1970); Entre Ríos (1947-1963); Salta (1977); San Luis (1958) Santa Cruz (1955-1977-1978), y Santa Fe (1935-1969-1973). Lo anterior, sin contar con otras legislaciones locales en las cuales la acción de amparo, como en el caso de Santiago del Estero mencionado anteriormente, se regula en los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, por lo que puede afirmarse que prácticamente todas las provincias argentinas han consagrado el derecho de amparo en sus ordenamientos constitucionales, leyes reglamentarias específicas o en sus códigos procesales.⁵¹

48. En la actualidad existe un movimiento de renovación constitucional en las provincias argentinas, con motivo de la restauración del orden democrático, y en los nuevos ordenamientos se conserva la regulación de la acción de amparo. Entre ellos podemos señalar, en vía de ejemplo, las Constituciones de las provincias, de Córdoba (26 de abril de 1987), artículo 48; Jujuy (22 de octubre de 1986), artículo 41; La Rioja (agosto de 1986), artículo 28; Salta (2 de junio de 1986), artículo 85; San Juan (23 de abril de 1986), artículo 40; San Luis (14 de marzo de 1987), artículo 45, y Santiago del Estero (19 de marzo de 1986), artículo 38. También, como ejemplo, podemos transcribir la parte relativa del último precepto señalado, que establece:

...La acción de amparo de trámite sumarísimo puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad pública

⁵¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La protección procesal de las garantías individuales", *cit.*, *supra* nota 4, pp. 91-94; "Verfassungskontrolle in Lateinamerika", *cit.*, *supra* nota 31, pp. 603-604; Von Rohr, Hans Christoph, *Der argentinische Amparo Prozess unter Berücksichtigung ähnlicher Verfahrensarten in Brasilien, Mexiko und Peru*, Bonn, Ludwig Röhrscheid Verlag, 1969, pp. 35-77; Barberis, Julio A., "Verfassungsgerichtsbarkeit in Argentinien", en el volumen colectivo *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart*, Köln-Berlin, Heymanns, 1962, pp. 39-74; Sagüés, Néstor Pedro, *La Ley de Amparo*, Buenos Aires, Astrea, 1979, pp. 1-37; Lazzarini, José Luis, *El juicio de amparo*, 2a. ed., Buenos Aires, La Ley, 1988, pp. 15-90; Rivas, Adolfo Armando, *El amparo*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, pp. 7-14.

o privada, que amenazare, restringiere, impidiere o pusiere en peligro inminente de forma ilegítima, el ejercicio de un derecho reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los medios ordinarios sin daño grave o irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por las leyes o reglamentos, y a fin de que el juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del derecho afectado.⁵²

49. ii) En la esfera nacional la acción de amparo surgió primero en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a través de los casos *Angel Siri* (27 de diciembre de 1957) y *Samuel Kot* (5 de septiembre de 1958),⁵³ habiéndose extendido en forma considerable en virtud de los fallos de los tribunales federales que admitieron el derecho de amparo no sólo en contra de actos de autoridad, sino también respecto de organismos públicos descentralizados y de algunos grupos de presión.⁵⁴

⁵² Cfr. Frías, Pedro; Bidart Campos, Germán; Quiroga Lavié, Humberto y otros, *La reforma de las Constituciones provinciales*, 2a. ed., Buenos Aires, Senado de la Nación, 1985.

⁵³ Han sido muy numerosos los comentarios a estos dos casos jurisprudenciales, inclusive en estudios monográficos como los de los tratadistas Carrió, Genaro R., *Recurso de amparo y técnica judicial*, Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1959, y que lleva el subtítulo de Análisis crítico del caso "Kot"; Houssay, Abel, *Amparo judicial y su influencia en la jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, 1961; Orgaz, Alfredo, *El recurso de amparo. Comentarios a los casos "Siri" y "Kot"*, Buenos Aires, Depalma, 1961; pero además deben mencionarse los documentados artículos de Linares Quintana, Segundo V., "Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad", en *La Ley*, Buenos Aires, 7 de marzo de 1958, pp. 1-2; Repetto, Roberto, "El recurso de amparo en la nueva interpretación de la Corte Suprema de la Nación", en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 4 de noviembre de 1958, pp. 1-5. La parte esencial de estos dos fallos en los amparos Siri y Kot han sido traducidos al inglés y publicados en los trabajos recopilativos de Karst, Kenneth L., *Latin American Legal Institutions; Problems for Comparative Study*, Los Angeles, University of California, Latin American Center, 1966, pp. 652-658; y Karst, Kenneth L., y Rosenn, Keith S., *Law and Development in Latin America. A Case Book*, Berkeley-Los Angeles, University of California Press, 1975, pp. 161-165.

⁵⁴ Sobre el desarrollo jurisprudencial de la acción de amparo en el ámbito nacional, a partir de los fallos *Siri* y *Kot* antes mencionados, cfr. Vocos Conesa, Eduardo, "La demanda de amparo en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional desde Siri y Kot hasta el 25 de octubre de 1969", en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 12 y 15 de diciembre de 1969, pp. 1-31 y 19-29, respectivamente; el comentario "Acción de amparo: condiciones de admisibilidad (actualización jurisprudencial 1964-1969)", en *La Ley*, Buenos Aires, 16 y 17 de septiembre de 1969, pp. 1-11, 3-10, respectivamente; Amadeo, José Luis, "Interpretación jurisprudencial del amparo y su inclusión en las Constituciones Provinciales (reseña jurisprudencial)", en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 20 y 21 de abril de 1961, pp. 1-7 y 1-3. Algunos fallos sobre esta materia se incluyen en traducción inglesa en las recopilaciones de Karst y de Karst y Rosenn, citadas en la nota anterior, pp. 658-673 y 165-183.